

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN

UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGÍSTER PROFESIONAL EN
DERECHO EMPRESARIAL**

**“ANÁLISIS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN POS DE SU
ADMISIBILIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
NICARAGÜENSE”.**

AUTOR:

FELIPE RENALDY CASTILLO ESPINOZA.

TUTOR:

Dr. OSCAR MONTES.

LEÓN, NICARAGUA, C.A., DICIEMBRE, 2023.

“2023: TODAS Y TODOS JUNTOS VAMOS ADELANTE”

Contenido

Abreviaturas	1
Objetivos	2
Objetivo General.....	2
Objetivos Específicos.....	2
Introducción	3
Capítulo I.....	6
La Empresa.....	6
1. Situación Actual en Nicaragua.	6
2. Normas Regulatoras de la actividad Mercantil en Nicaragua.	7
3. El Régimen del Empresario y de la Empresa en Nicaragua.	8
i. El empresario o comerciante (Definición)	8
ii. Responsabilidad del empresario.....	10
iii. Relación Jurídica existente entre el Empresario y la Empresa.	12
4. Breve reseña sobre la Sociedad Unipersonal.	13
Capítulo II	14
De la Sociedad Unipersonal	14
1. Análisis de la Sociedad Unipersonal en pos de su Admisibilidad en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense.	14
2. Generalidades de la Sociedad Unipersonal.....	20
2.1 Antecedentes Históricos-Doctrinales.....	20
A. Revolución Burguesa.....	20
B. Revolución Industrial.....	21
C. Proyecto de Pisko	22
3. Reconocimiento Progresivo de la Sociedad de Capital Unipersonal.....	24
4. Función Económica.....	25
5. Definición Legal.....	26
6. La Sociedad Unipersonal como Herramienta Jurídica.	28
6.1 Elementos esenciales para la constitución de la sociedad unipersonal.	28
6.2 La Sociedad Unipersonal en el ordenamiento jurídico nicaragüense	29
6.3 Justificación dogmática.....	31
6.4 Características	38

6.5	Requisitos para su constitución	38
6.6	Responsabilidad.....	41
6.7	Personalidad Jurídica	41
6.8	Órganos de Administración.....	41
Capitulo III		43
Derecho Comparado		43
1.	Breve análisis del Derecho Comparado en Relación a la Aplicabilidad de la Sociedad Unipersonal y su Impacto en la Actividad Comercial en Chile, Colombia, Paraguay y Costa Rica.	43
2.	Reflexiones acerca del Reconocimiento de la Sociedad de Capital Unipersonal.....	45
Conclusión.....		46
Recomendación.		48
Referencias Bibliográficas.		49

Abreviaturas

Código de Comercio	CC
Código Civil	C
Código de Comercio Alemán	HGB
Constitución Política de la República de Nicaragua	Cn
Ministerio de Fomento, Industria y Comercio	MIFIC
Proyecto de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa	PRODEMIPYME
Pequeñas y Medianas Empresas	PYMES
Sociedad Comanditaria Simple	Kommanditgesellschaft-KG
Sociedad de Responsabilidad Limitada	GmbH&Co. KG
Sociedades de Responsabilidad Limitada	GesellschaftmitbeschränkterHaftung
Sociedades Anónimas	Aktiengesellschaft-AG
Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada	GmbH

Objetivos

Objetivo General

- Analizar la existencia, regulación jurídica y operatividad de las sociedades mercantiles o comerciales en el ordenamiento jurídico nicaragüense y la práctica mercantil, con el fin de proponer la incorporación/regulación de una nueva forma de asociación mercantil.

Objetivos Específicos

- Reflexionar acerca de la necesidad de actualización de las disposiciones normativas del Código de Comercio de la República de Nicaragua, frente una posible admisión/regulación de nuevas formas de asociación.
- Determinar la necesidad y la aplicabilidad de este tipo societario en Nicaragua.
- Establecer las ventajas y desventajas que conlleva la constitución de estas sociedades en el país.
- Conocer regulación jurídica de la sociedad unipersonal en ordenamientos jurídicos comparados.
- Analizar la propuesta de reforma al Código de Comercio de la República de Nicaragua.
- Proponer una reforma o bien un nuevo Código de Comercio en donde se incorporen nuevas formas de asociación mercantil.

Introducción

El actual sistema jurídico-mercantil nicaragüense, posee muchas ambigüedades en diversas partes de su cuerpo normativo, que debido a los grandes cambios socio-económicos que se han ido desarrollado en el país, mismos que han provocado que los diversos mecanismos de comercio sufran una modificación jurídica de sus estructuras, dichas modificaciones que van más allá del alcance y cobertura que el Código de Comercio¹ vigente pueda regular; situación que ha provocado el surgimiento de diversidades de normativas que regulan la actividad comercial, con el objetivo de agilizar el tráfico mercantil entre los individuos.

Todo ello basado en que, este individuo objeto de las relaciones jurídico comerciales, mismo que en conjunción con el desarrollo socio-económico y los avances tecnológicos modernos, se ve en la necesidad de buscar la manera en cómo solucionar su situación jurídica, lo que lo lleva a realizar maniobras alternas, generando así el surgimiento de figuras jurídicas que permitan la movilidad de capitales, es decir que se da una derivación de nuevas figuras jurídicas con el objetivo de que se dé una agilización en el tráfico jurídico y a su vez se garantice una responsabilidad limitada por su actuaciones frente a las relaciones contraída con terceras personas.

Si bien es cierto, que en algún momento la figura de asociación de personas fue un boom, tanto para la doctrina del derecho, como para el desarrollo económico que se tenía en los países desarrollados de aquel entonces, fue provocando que poco a poco se fueran mejorando y solidificando sus estructuras organizativas, generando así que se desarrollara una regulación tácita dentro de los cuerpo normativos; pero que a través del tiempo y debido a los grandes cambios económicos-sociales que se fueron dando alrededor de todo el mundo, tanto el concepto y la necesidad de que las

¹ Código de Comercio de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial el día treinta de octubre de 1916.

personas se juntaran para desarrollar sus actividades comerciales, se vio en un punto de equilibrio entre las disposiciones de jurisconsultos y el actuar de los individuos de comercio -práctica comercial- en donde se ve el fenómeno que las personas ya no ven la necesidad de la unión de individuos para desarrollar actividades comerciales, sino que ahora se da un planteamiento nuevo, el cual apunta a que un solo individuo puede organizarse en sociedad; bajo la modalidad o la estructura de una sociedad de acciones, pero con la particularidad que solamente existe la presencia de una sola persona que ostenta el órgano directivos, mismo que adquiere una separación entre el capital social aportado y los bienes personales del socio, de la misma manera que se limita su responsabilidad frente a terceros; concepción que fue sembrada en Alemania, mediante la implementación del denominado "Proyecto Pisko"², mismo que sirvió como un pilar fundamental para dar origen a la llamada "*Sociedad Unipersonal*".

El surgimiento de esta concepción doctrinaria fue de tal magnitud que se esparció por la mayoría de las potencias económicas de ese entonces, hasta lograr ubicarse en la mayoría de los ordenamientos jurídicos actuales; y en tal caso en Nicaragua, se está tratando de brindar un tratamiento normativo a este tipo de sociedades de las cuales se han venido desarrollando con la práctica mercantil, pero que, hasta la fecha lamentablemente el ordenamiento jurídico nicaragüense en temas mercantiles se ha quedado estancado y que, en comparación con nuestros vecinos centroamericanos el sistema de regulación mercantil nicaragüense se encuentra desfasado, no es flexible y no se ajusta a la dinámica comercial del mundo actual.

² Pisko O.: "Die beschränkte Haftung des Einzelkaufmannes (Eine legislatorische Studie)" En: Zeitschrift für das private und öffentliche Recht der Gegenwart. 1910, vol. XXXVII, 609 y ss. El jurista austriaco Otto Pisko da a conocer su proyecto sobre el empresario individual de responsabilidad limitada Pisko (1910), quien arranca de una idea puesta de relieve con anterioridad por otros juristas germanos: una vez que el legislador ha trasladado a las sociedades de configuración personalista (las derivadas de la sociedad colectiva) el principio de responsabilidad limitada, parece una consecuencia de la lógica extender el mismo principio también a la empresa individual; la exclusión de la empresa individual del beneficio de la responsabilidad limitada representa un privilegio para la empresa social no justificado ni jurídica ni económicamente.

Y es por ello que, en la presente investigación académica vengo a abonar a la cultura jurídica de nuestro país un pequeño fragmento de la posibilidad de cambios que nuestro ordenamiento jurídico pueda tener en relación a su actualización normativa y la regulación de nuevas figuras jurídicas. De la misma manera presentaré aquellos pro y contras que tendría, la posible admisión de este tipo de sociedades - Unipersonales- dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de la misma manera brindaré un análisis de la pertinencia y aplicabilidad de las sociedades con un único socio y para ello se utilizó la técnica de investigación, basada en estudio analítico de documentos legales, doctrina y la aplicabilidad en otras legislaciones -Derecho Comparado-.

Capítulo I

La Empresa

1. Situación Actual en Nicaragua.

La situación actual en relación a la evolución del Derecho Mercantil ha sido un poco lenta, debido a que tenemos un Código de comercio, basado en el antiguo Código Comercio español de 1829, dando como origen al primero Código de Comercio de Nicaragua en el año 1916 y publicado en ese mismo año en La Gaceta No 248 y desde ese entonces hasta la fecha se ha mantenido en vigencia el Código, quedando un poco inherente a los cambios que ha sufrido el Derecho Mercantil, por lo que se optó por la solución de crear normativas alternas al Código de Comercio de 1916, para solventar la nueva estructura del ámbito comercial.

Pero esta implementación de medidas alternas –emisión de normativas especiales– provocaron que las normas que regulan el sector mercantil se dispersaran perdiendo así la unificación que se pretendía tener con el Código de Comercio, por lo que se pensó en la posibilidad de reformar el Código de Comercio vigente, en atención a que, debido al desarrollo socioeconómico que ha tenido Nicaragua en los últimos años y a la ambigüedad de las disposiciones del vigente código, se ve la necesidad de reformar y/o actualizar nuestro cuerpo normativo mercantil, teniendo claro que el Derecho Mercantil como parte esencial del sistema jurídico nicaragüense, surge como una respuesta y/o una solución de la realidad cambiante que se está desarrollando constantemente en el comercio nicaragüense, en relación a la manera en cómo las relaciones comerciales entre los individuos de comercio van evolucionando cada día y es por ello que hay una necesidad de que, el ordenamiento jurídico nicaragüense debe regular todas estas nuevas manifestaciones de comercio,

como lo es la regulación de la figura de la Sociedad Unipersonal³, la cual es el objeto de estudio del presente documento académico.

2. Normas Regulatoras de la actividad Mercantil en Nicaragua.

Dentro de las regulaciones de la actividad mercantil, tenemos las siguientes:

1. Código de Comercio de la República de Nicaragua.
2. Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.
3. Ley del Sistema de Garantías de Depósitos.
4. Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
5. Ley de Prenda Agraria.
6. Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas.
7. Ley de Prenda Comercial.
8. Ley General de Títulos Valores.
9. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
10. Ley de Marcas y Otros signos distintivos.
11. Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales
12. Ley de Garantías Mobiliarias.
13. Código Tributario y su reglamento.
14. Ley de la Unidad de Análisis Financiero y sus reformas.
15. Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y sus reformas.

³ Anteproyecto Código Mercantil de la República de Nicaragua (Borrador Total). Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) de la República de Nicaragua. S.F. "Artículo 2110-26. *Sociedades mercantiles unipersonales La Sociedad en Participación y la Sociedad Anónima podrán constituirse por una sola persona, cumpliendo con los requisitos que establece el presente Código.*".

3. El Régimen del Empresario y de la Empresa en Nicaragua.

Ahora bien, ya habiendo tratado la parte introductoria del Derecho Mercantil, es menester que nos enfoquemos ahora al régimen jurídico que existe en relación al empresario y a la empresa, figuras que son de vital importancia tanto para el desarrollo de la actividad comercial, como para su regulación jurídica, debido a que ambas forman una estructura sólida que viene a abrirse un campo dentro del tráfico jurídico comercial que, en la actualidad se ha desarrollado de tal magnitud debido a que este es influenciado por la globalización y los cambios tecnológicos y jurídicos.

i. El empresario o comerciante (Definición)

En nuestro sistema jurídico mercantil nicaragüense, no tenemos una definición legal en referencia al término empresario y empresa, pero si se establece en el CC una definición de comerciante el cual se entiende como *“los que se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esta industria y las sociedades mercantiles o industriales.”*⁴, pero de este concepto que nos brinda el CC, podemos destacar que, a pesar que no tenemos una definición legal sobre la empresa y el empresario; en el precepto que se brinda en el CC, referente a comerciante, se puede tomar o notar el uso de dos singulares términos, como lo son las palabras **<industria y las sociedades mercantiles o industriales>**, estas figuras en la actualidad aluden a una interpretación ambigua tal como lo es el empresario individual y el empresario social.

Si bien es cierto que hay una definición de lo que sería el comerciante, la utilización en la actualidad del término comerciante quedaría muy restringida, en relación al desarrollo de su actividad económica o giro del negocio, por lo que en este sentido recurrimos a lo que *la doctrina mercantilista ha renunciado a utilizar el término de*

⁴ CC: “Arto. 6.- Son comerciantes los que se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esta industria y las sociedades mercantiles o industriales.”.

comerciante en sentido amplísimo y hablan de empresa o, con mayor propiedad de empresario, así las leyes especiales emplean el termino de empresa, en un sentido subjetivo, es decir, como se tratara de una persona física o jurídica o en sentido objetivo, es decir como cosa que puede ser objeto de tráfico jurídico.” (Robleto Arana 2011)⁵, por lo que se puede decir que, es mejor la utilización del término empresario, debido a que alude una capacidad jurídica necesario para obtener derechos y obligaciones de carácter empresarial.

En nuestro país (Nicaragua), en pro, de ir al lado del desarrollo económico que se vive en el país y de dar seguimiento y regulación de aquellos nuevos fenómenos comerciales que se están desarrollando, actualmente existe un Anteproyecto Código Mercantil de la República de Nicaragua (Borrador Total) preparado en atención al Proyecto de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa PRODEMIPYME – Crédito 4468- NI-AIF/BM del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) de la República de Nicaragua, en donde entre otras disposiciones se establece un articulado referente a definiciones (articulado que en el actual Código Comercio no existe) muy interesantes sobre “**Comerciante**” y “**Persona Empresaria**”, la primera se define como *como aquella persona empresaria que ejecuta actos de comercio. Su carácter de tal se determina por ejecutar de forma habitual dichos actos*⁶, y la segunda como *la persona natural o jurídica que organiza los factores de trabajo y capital de cara a producir bienes, intermediarlos o intercambiarlos en el mercado persiguiendo un lucro lícito e inherente a los actos que ejecuta y asumiendo los riesgos propios de la actividad empresarial.*⁷

⁵ Robleto Arana, C. & otros, 2011. Derecho Empresarial. Colección Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Centroamericana, Managua. pp.58.

⁶ Anteproyecto Código Mercantil-Nicaragua: “*Artículo VII. Definiciones Para los efectos de este Código, se entenderá por: ... Comerciante: Persona empresaria que ejecuta actos de comercio. Su carácter de tal se determina por ejecutar de forma habitual dichos actos.*”.

⁷ Anteproyecto Código Mercantil-Nicaragua: “*Artículo VII. Definiciones Para los efectos de este Código, se entenderá por: ... Persona empresaria: La persona natural o jurídica que organiza los factores de trabajo y capital de cara a producir bienes, intermediarlos o intercambiarlos en el mercado persiguiendo un lucro lícito e inherente a los actos que ejecuta y asumiendo los riesgos propios de la actividad empresarial.*”.

De dichos conceptos podemos reflexionar que cabría la posibilidad de que se pueden fusionar y así poder brindar una sola definición, de lo cual se desprendería que empresario es aquella persona tanto natural como jurídica, que ejecuta actos de comercio con un lucro lícito, en relación a la organización de los factores de trabajo y de capital de acara a producir bienes, intermediarlos y/o intercambiarlos en el mercado, asumiendo su responsabilidad frente a la realización de la actividad empresarial.

ii. Responsabilidad del empresario

El empresario como persona tanto natural, como persona jurídica que realiza actos de comercios, se ve en la obligación de resarcir cualquier daño causado a un tercero, provocado por la realización de su actividad mercantil, es decir que el empresario debe responder con su patrimonio frente a aquellos daños que le haya causado a otras personas, por lo que, tomando en cuenta lo que Ángel Rojo en Uría-Menéndez 2006⁸ plantea al referirse que existen tres diferentes tipos de responsabilidad del empresario, dentro de la cuales tenemos las siguientes:

A. El principio de la responsabilidad patrimonial universal: Este principio hace referencia a que, el empresario, sea persona natural o jurídica, estará sometido a las reglas de este principio, respondiendo a las obligaciones, tanto legales, contractuales, cuasicontractuales o extracontractuales con todos sus bienes.

En ese sentido, *todos los empresarios están sometidos a este principio, tanto el empresario individual como el social- en la sociedad colectiva responde solidariamente y en la anónima con el patrimonio aportado*⁹, planteamiento del cual se puede destacar que el principio de la responsabilidad patrimonial universal alude a que todos los bienes que forman parte del patrimonio del empresario o de la

⁸ Uría, Rodrigo & Menéndez Menéndez, Aurelio, 2006. Curso de Derecho Mercantil I. Segunda Edición-2006. Civitas. Thomson Reuters. ISBN-10: 8447024571. ISBN-13: 978-8447024575. pp. 69-91.

⁹ *Ibidem*, pp 59.

sociedad deudora quedan como garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, cabe aclarar que esta responsabilidad cesa cuando se da por terminada la obligación.

B. Responsabilidad contractual del empresario: La responsabilidad contractual del empresario se refiere a que la persona empresaria tanto individual como social, se ve en la obligación de resarcir el daño causado (indemnizar) por el incumplimiento de un contrato, es decir que cualquier que sea la clase de empresario, este tiene que responder con su patrimonio ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas con otras personas.

C. Responsabilidad extracontractual del empresario: La responsabilidad extracontractual del empresario se basa en que, al igual que cualquier persona natural, el empresario ya sea natural o social, se somete a las reglas generales establecidas para la responsabilidad extracontractual, por lo que el empresario se ve en la obligación de reparar el daño causado por acción u omisión, en tal sentido (Robleto Arana 2011)¹⁰ nos desarrolla la siguiente clasificación en relación a la responsabilidad extracontractual:

- **Por hechos del empresario:** Por su culpa.
- **Por hechos de sus dependientes:** El empresario responde de manera solidaria por los hechos cometidos por sus dependientes. La responsabilidad no es subsidiaria, sino directa.
- **Por hechos del empresario industrial:** Daños causados al medio ambiente o por productos defectuosos.
- **Por hechos del empresario comercial:** Responsabilidad frente a terceros.

¹⁰ Idem.

iii. Relación Jurídica existente entre el Empresario y la Empresa.

La empresa entendida como una pieza y/o una parte esencial de la actividad comercial, debido a que vista desde de un punto de vista económico, es como una especie de producción, en donde se presenta una combinación de capacidad económica y producción de mano de obra, todo esto con la finalidad de brindar al mercado bienes o servicios y el empresario entendido como aquella persona natural o jurídica que organiza los factores de trabajo y capital de cara a producir bienes, intermediarlos o intercambiarlos en el mercado persiguiendo un lucro lícito e inherente a los actos que ejecuta y asumiendo los riesgos propios de la actividad empresarial, siendo dos figuras con denominaciones distintas, tienen su relación jurídica en relación, a que, si bien es cierto que la empresa es un conjunto organizado que tiene por objeto la persecución de la producción de bienes o servicios para el mercado, necesita indispensablemente estar atribuida a una persona con capacidad jurídica, en todo caso debe estar atribuida al empresario.

En este sentido el autor Bercovitz Rodríguez-Cano 2002, nos dice que *“la actuación en el mercado sólo puede realizarse por personas con capacidad jurídica, pues sólo éstas pueden tener derechos y obligaciones Por ello es imposible considerar que pueda participar en el tráfico una empresa si no cuenta con la persona de un empresario.”*¹¹, por lo que se puede afirmar que la relación jurídica que existe entre el empresario y la empresa, radica su capacidad jurídica para obtener derechos y obligaciones, ya que para que la empresa pueda obtener estos derechos y obligaciones a pesar de tener su propia autonomía frente al empresario, este último es imprescindible para la empresa pueda ser partícipe dentro de la actividad en el mercado.

¹¹ Bercovitz Rodríguez-Cano, A & Barba de Vega, J. 2002. Sociedades Mercantiles. Editorial Aranzadi, Thomson Reuters. ISBN 978-84-9177-883-7. pp 175.

4. Breve reseña sobre la Sociedad Unipersonal.

Este tipo de figura societaria a través del tiempo y la constante lucha para que se reconociera y tuviera una regulación jurídica estable, se vio en la necesidad de la implementación de grandes cambios tanto conceptuales como doctrinales, que de uno u otro manera hicieron posible que hoy en día se encuentren reguladas en varios países alrededor del mundo; pero que su evolución se ve plasmada a partir del siglo XVIII, en donde se presenta un gran cambio en la función y caracterización de aquellas antiguas formas societarias que tenían privilegios, mismas que debido a un cambio político-social sufrieron modificaciones en sus estructuras operativas, en donde se produce una privatización y el poder económico pasa a manos de sujetos privados.

La Dra. Abboud Castillo 2006¹², plantea que esta situación fue el punto de partida que sembró un semblante del cual se fue derivando de estas sociedades, el fenómeno de la unipersonalidad dentro de una pluralidad de socios; situación que se ve plasmada a finales del siglo XIX, mediante el planteamiento hecho por juristas alemanes, los cuales pregonaban que se podía dar una extensión de la forma jurídica de la sociedad por acción dotada de personalidad jurídica, a un grupo reducido de personas, que tenían una estrecha relación entre sí, en función de las características personales que le revestían; planteamientos que dieron a la ley de sociedades de responsabilidad limitada alemana, del 20 de abril de 1892, misma que tenía por objeto alcanzar una forma jurídica societaria intermedia o híbrida entre una sociedad colectiva y una sociedad anónima, es decir que se una combinación de la limitación de la responsabilidad de las sociedades colectiva y se toma la percepción de obtención económica de las sociedades por acciones, pero no solamente se presenta

¹² Abboud Castillo, N. 2006. Fundamentación dogmática de la sociedad unipersonal. Reflexiones en torno a su tratamiento en el ordenamiento jurídico nicaragüense. Tesis inédita de maestría, Universidad centroamericana. Managua, Nicaragua. Pp. 41.

esta situación, sino que se da una modificación en relación al número de personas exigidos para constitución de una sociedad.

Dicha modificación vino a desembocar una figura muy particular, producida por la venta o transmisión de los activos -acciones- de un socio a otro socio, mismo que se convierte en un único socio mayoritario dando así origen a una figura llamada "sociedades sobrevenidas", estas sociedades son aquellas que por una u otra razón, ya sea por causa o no de los socios, logran que el estado la sociedad originariamente constituida, pase por un proceso –por así decirlo- de transformación, dando origen a las sociedades devenidas unipersonales; mismas que son objeto de estudio de la presente tesis y que desarrollaremos en el siguiente capítulo, en donde hare referencia todas aquellas etapas de transición que tuvo la sociedad unipersonal hasta ser reconocida jurídicamente en varios países, en el caso de Nicaragua hasta el momento no existe ningún tipo de regulación o disposición administrativa sobre está figura.

Capítulo II

De la Sociedad Unipersonal

1. Análisis de la Sociedad Unipersonal en pos de su Admisibilidad en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense.

En nuestro sistema jurídico mercantil nicaragüense, no existe un marco normativo que regule la figura de la Sociedad Unipersonal. Sin embargo, en la práctica mercantil nicaragüense ocurre una situación particular muy interesante y la misma sucede en lo referente a la administración, control, toma de decisiones y beneficiario final de la sociedad mercantil; la cual tiene rasgos de unipersonalidad.

En atención a lo anterior, del análisis efectuado al Código de Comercio de Nicaragua se puede detectar una disposición singular en cuanto al número de otorgantes

requeridos para la constitución de la Sociedad en Comandita Simple¹³ y la Sociedad en Comandita por Acciones¹⁴, de lo cual se interpreta que este tipo societario se puede celebrar entre una o varias personas/socios gestores ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales; esta disposición particular nos brinda una pequeña referencia de unipersonalidad (participación individual, uso de la razón social, administración y limitación de la responsabilidad), pero la misma se ve obstruida/limitada por la aplicación complementaria de las disposiciones normativas de las sociedades colectiva y las sociedades anónimas (respectivamente); y sobre todo a la marginación, falta aplicación y desuso práctico de la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad en Comandita por Acciones en el desarrollo comercial/empresarial de Nicaragua.

En relación a la Sociedad o Compañía Colectiva¹⁵ no existe una disposición en el CC que haga referencia o delimite de forma expresa el número de socios u otorgantes para la constitución de la sociedad; sin embargo, la redacción del articulado establecido en el Capítulo III del CC referente a la Sociedad o Compañía Colectiva se utilizan términos como “**Socios Colectivos y/o Socios**”, de lo que interpretaríamos que para su constitución debe existir una pluralidad de socios u otorgantes, al igual que cumplir con los requisitos para su validez.

La Sociedad Anónima¹⁶ es una de las formas de asociación de personas con mayor uso y demanda en Nicaragua, y que, desde mi punto de vista la Sociedad Anónima

¹³ CC: “Arto. 192.- La sociedad en comandita simple es aquella que celebra una o varias personas ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con una o varias que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan a introducir a ella.”.

¹⁴ CC: “Arto. 287.- La sociedad en comandita por acciones es la que celebran uno o varios socios gestores ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.”.

¹⁵ CC: “Arto. 123.- Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez: 1.- Los nombres, apellidos y domicilios de los socios; 2.- Los negocios sobre que deba versar el giro de la sociedad; (141 C.C.) 3.- La razón o firma social, expresando los nombres de los socios que han de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad y el uso de dicha firma social; (Artos. 138, 149, 150, 157 C.C.) 4.- El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo. (Artos. 145, 143, C C.) 5.- El domicilio de la sociedad. (Arto. 40 C.C) 6.- La duración de la sociedad y la manera de computación.”.

¹⁶ CC: “Arto. 201.- La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivas acciones, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa.”.

en comparación a las demás formas de asociación permitidas por la Ley, es la que mayor desarrollo comercial/empresarial tiene actualmente en nuestro país, a pesar de los vacíos legales y la regulación mercantil desactualizada que actualmente se encuentra vigente. En este sentido, es menester hacer hincapié en las condiciones, requerimientos y limitantes que el Código de Comercio establece para la validez de la constitución de una Sociedad Anónima en Nicaragua siendo el más importante los requisitos de validez¹⁷ y el número de socios u otorgantes¹⁸, de este último punto podemos referir y/o interpretar que la redacción usada en el artículo 202 CC¹⁹ no es una redacción que genere un carácter de obligatoriedad sino que es una redacción que hace alusión a un carácter más opcional, esto en el sentido que la Sociedad Anónima **puede** constituirse por dos o más personas; sin embargo, este carácter opcional queda limitado a la continuación de la existencia de la Sociedad después de haber transcurrido un plazo de seis meses, ante lo cual, podrías interpretar una vez vencido dicho plazo habría una “obligatoriedad” de mantener un número de socios que no sea menor a tres, y que, en caso contrario quedaría abierta la brecha para que cualquiera de los socios pueda solicitar la disolución de la sociedad²⁰.

¹⁷ CC: “Arto. 124.- Las escrituras de sociedad anónima y de sociedad en comandita por acciones, deberán contener para su validez: 1.- El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes; 2.- La denominación y el domicilio de la sociedad; 3.- El objeto de la empresa y las operaciones a que destina su capital; 4.- El modo o forma en que deban elegirse las personas que habrán de ejercer la administración o sea el consejo o junta directiva de gobierno; cual de ellas representará a la sociedad judicial o extrajudicialmente; el tiempo que deben durar en sus funciones, y la manera de proveer las vacantes; 5.- El modo o forma de elegir el Vigilante o los Vigilantes; El texto de este inciso es la reforma establecida por Dec. N° 162, publicado en “La Gaceta # 185 de Agosto de 1941. 6.- Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias; 7.- El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero, o del modo y forma en que deba hacerse el avalúo; (Arto. 3229 C.) 8.- El número, calidad y valor de las acciones, expresando si son nominativas o al portador o de ambas clases; si las acciones nominativas pueden ser convertidas en acciones al portador y viceversa. 9.- El plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito; 10.- Las ventajas o derechos particulares que se reserven los fundadores; (Arto. 225 C. C.) 11.- Las reglas para la formación de los balances, el cálculo y la repartición de los beneficios; 12.- El importe del fondo de reserva; 13.- El tiempo en que la sociedad debe comenzar y concluir. Su duración no puede ser indefinida, ni pasar de noventa y nueve años; 14.- La sumisión al voto de la mayoría de la Junta, debidamente convocada y constituida así en Juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias. (Artos. 260, 262, 254 C.C.) 15.- La persona o personas que tengan la representación provisional de la compañía mientras se procede al nombramiento de la Junta Directiva por la Junta General de Accionistas. (Arto. 307C.C.; B.J. 16461,19698.)”.

¹⁸ CC: “Arto. 202.- La sociedad anónima puede constituirse por dos o más personas que suscriban la escritura social que contenga todos los requisitos necesarios para su validez, según el artículo 124. ”.

¹⁹ Idem.

²⁰ CC: “Arto. 270.- Las sociedades anónimas se disolverán cuando por más de seis meses hubieren existido con un número de accionistas inferior a tres, si cualquiera de los socios exige su disolución. (Reforma del Dec. N° 162 del 30 de Julio de 1041.)”.

En este punto, surge la interrogante ¿Qué pasaría si los socios no deciden incorporar a un tercer socio? ¿Qué pasaría si uno de los socios decide no continuar en sociedad y decide vender su participación accionaria a su otro socio o bien el otro socio haciendo uso del derecho de preferencia adquiriera la participación accionaria? ¿Cómo quedaría el estatus jurídico de la sociedad?; la Dirección Nacional de Registro (DNR) con la finalidad de dar respuesta a los diferentes vacíos legales existentes en relación a la aplicación e interpretación de la norma mercantil ha unido esfuerzos en conjunto con todos los registradores y funcionarios del Registro Público a nivel nacional con la finalidad de unificar criterios registrales; y para el caso particular que nos interesa se ha establecido el criterio registral que las sociedades mercantiles en Nicaragua deben al menos estar conformadas con un mínimo de dos o más socios, dejando por fuera la aplicación y/o obligación de requerir la incorporación de un tercer socio; y que, en caso de llegar a suceder que una sociedad por diversos motivos se encuentre conformada por un solo accionista queda a discreción de la autoridad administrativa paralizar el tráfico mercantil de esta entidad, es decir que el Registro Público no va a tramitar inscripciones o solicitudes de certificaciones mercantiles hasta que, se subsane la omisión. Cabe mencionar que los “criterios registrales” toman el papel de una especie de reforma y/o actualización de las disposiciones establecidas en el Código de Comercio y que, estos criterios pueden variar de acuerdo a las circunstancias según sea el caso.

Pero hay algo interesante en relación a la reducción de la cantidad de socios y es que no se plasma como una de las causales de disolución de la sociedad anónima plasmado en el artículo 269 CC²¹; lo que claramente deja en evidencia que son situaciones y/o causas que muestra la debilidad de nuestro sistema jurídico vigente,

²¹ CC: “Arto. 269.- Las sociedades anónimas se disuelven: 1.- Transcurriendo el tiempo porque hayan sido constituida no mediando prórroga; (Artos. 262, 268 CC. - 3285 No. lo. C) 2.- Por la extinción o cesación de su objeto; (Arto. 3285 No. 2 C.) 3.- Por haberse realizado el fin propuesto, o no ser posible realizarlo; 4.- Por quiebra de la sociedad; (Artos. 1064-1071 CC.) 5.- Por la disminución del capital en más de dos terceras partes, si los socios no efectuasen nuevas aportaciones que mantengan, por lo menos, en un tercio el capital social; 6.- Por acuerdo de los socios; (Arto. 262) 7.- Por la fusión con otras sociedades, cuando, conforme el contrato de fusión no subsista una de ellas. (Artos. 173 CC. - 3285 C.).”.

al no expresarse de manera precisa y al no tener una regulación propia de la Sociedad Unipersonal. En tal sentido la Dra. Abboud Castillo, N. 2006²² nos plantea que *“las causas que pueden llevar a esta unipersonalidad derivada son diversas; unas, de orden negocial, y otras extranegocial. En el primer caso se inscriben las transmisiones inter vivos que tienen lugar mediante actos traslativos del derecho de propiedad, y los actos mortis causa en la modalidad testamentaria; pues, en los supuestos extranegociales se inscribirían las transmisiones ab intestato, las que devengan de actos jurídicos públicos, nacionalizaciones o confiscaciones, las transmisiones forzosas de acciones dispuestas en proceso judicial, y las que pudieren resultar de los procesos de escisión y transformaciones societarias.”*.

Además de lo anteriormente dicho, cabe señalar que en la actualidad y en tiempos atrás se da un fenómeno a la hora de constitución de una sociedad y es que por ejemplo, vienen y se presentan dos socios –exigidos por la Ley- que quieren constituirse en sociedad, pero uno de ellos suscribe y paga el 99% de la totalidad de las capital social aportado y el otro socio suscribe y paga el 1%, bajo esta mecánica se puede notar que, un único socio tiene la capacidad suficiente para ostentar el gobierno de la sociedad por su propia cuenta, pero no lo puede hacer y tiene que comparecer con un testaferro o un presta nombre para así poder cumplir con los requisitos de Ley y poderse constituir en sociedad.

Ahora bien, ya habiendo tocado como punto de partida la debilidad clara y notoria que existe en nuestro ordenamiento jurídico mercantil nicaragüense, es menester que indiquemos cuales serían aquellas dificultades a superar y preceptos que tendríamos que modificar y así poder determinar si cabe la posibilidad de que se incorpore a nuestro sistema jurídico la regulación de la sociedad unipersonal; en mi opinión personal, considero que para que estas sociedades tengan buena aplicabilidad dentro

²² *Ibidem*, pp 95.

del sistema jurídico y aceptación dentro de la realización de la actividad comercial en el tráfico jurídico, tendríamos que buscar la manera en cómo reformular nuestra concepción con estos tres obstáculos que describiré a continuación de manera general: **a)** La determinación de la teoría del patrimonio, es decir que se pueda construir la sociedad con un único socio, como un titular de un patrimonio social fuera del patrimonio personal; **b)** La exigibilidad –requisito- por Ley, que existe en nuestro sistema jurídico mercantil vigente, en relación a la concurrencia de dos o más personas para que se pueda constituir una sociedad mercantil, es decir que se dé una aceptación tácita y permisiva de que un solo socio puede ser y estar apto para constituirse en sociedad; y **c)** que se reconozca mediante ley su regulación jurídica.

De la misma manera debemos hacer referencia y alusión a lo que la autora Abboub Castillo, N. 2006²³ nos dice, y es que:

En su opinión encuentra dos grandes limitaciones que presenta el ordenamiento interno –nicaragüense- en relación a una eventual y posible admisión de la calidad de unipersonalidad que, ante todo, resulta ser una limitación severa en el régimen jurídico de la sociedad anónima en general y es el caso de la insuficiencia de normas que; por una parte, garanticen la efectiva publicidad registral; y por otra, la adecuada integración y conservación del capital social. Ambos elementos resultan ser pilares en los que descansa el régimen jurídico de la sociedad capitalista contemporánea, que se erigen como garantía de los terceros y para la seguridad y transparencia del tráfico, en la concepción de la sociedad como forma de organización de empresa, que como ha quedado dicho ha sido ajena para el

²³ *Ibidem*, pp 96.

Derecho vigente, y en consecuencia estos pilares no han alcanzado la dimensión requerida.

En resumen, podemos decir que la sociedad unipersonal tenga una eficacia jurídica dentro de nuestro sistema jurídico, es menester que se le reconozcan todas aquellas garantías y estructura orgánica como si fuese una sociedad de pluralidad de socios, exceptuando aquellos preceptos de los cuales es menester la presencia de una pluralidad de personas; de igual manera que se le reconozca su publicidad legal – registral-, su capacidad patrimonial y la integración adecuada de su capital social.

2. Generalidades de la Sociedad Unipersonal

2.1 Antecedentes Históricos-Doctrinales

Para tener una visión clara sobre la transformación histórica-jurídica que ha tenido la sociedad de capital unipersonal hasta nuestras fechas, lo dividiremos de la siguiente manera:

A. Revolución Burguesa

A partir del siglo XVIII, mediante los grandes cambios que se dieron en las funciones y caracterizaciones de las antiguas compañías de comercio privilegiadas en relación al ámbito político-social en consecuencia de la Revolución Burguesa, ayudaron a dar el primer paso a un periodo de transición hacia la privatización de las compañías por acciones, las cuales se transformarían en un instrumento jurídico al alcance de una burocracia privada, en el relación al ejercicio de una actividad económica, respaldada por una autonomía en relación al poder público, es decir que estas dejan de ser una institución jurídica creada para la acumulación o reunión de capitales para integrarse en el sistema jurídico privado junto a las otras formas tradicionales de sociedades mercantiles²⁴.

²⁴ Carbajo Cascón, F. 2002. La Sociedad de Capital Unipersonal. Editorial Aranzadi. Colección de Monografías 1ª Edición. pp. 45.

Y es entonces en este periodo en el que el poder económico pasa a manos de los sujetos privados, y fue entonces, en donde la sociedad por acciones se muestra como aquel instrumento jurídico fundamental para atender las nuevas necesidades de ese entonces y sus objetivos económicos; es decir que aparece como un instrumento destinado a la reunión de capital. Este tipo societario tuvo su primera plasmación normativa en el Código Francés de 1807²⁵.

B. Revolución Industrial

Estando ya en la segunda mitad del siglo XIX, debido a la denominada revolución industrial, se produce en el continente europeo, una etapa muy fuerte en donde predominaba el capitalismo, lo que provoca que se dé una ampliación en la regulación normativa de las sociedades anónimas, influenciada por los principios del liberalismo económico y político de la época.

De igual forma a la ampliación de los sistemas legislativos, en ese mismo siglo sale a luz la teoría de la persona jurídica, conceptualización de la misma que causa controversia entre los juristas Savigny y Von Gierke, este último fue el que desarrollo la tesis orgánica de las personas jurídicas, su naturaleza jurídica, estructura, funcionamiento y distribución. Lo interesante de esto es que, mediante el surgimiento de la teoría de la personalidad jurídica aplicada a una estructura organizativa, se obtendría lo que se conoce como la llamada responsabilidad limitada, basada en el principio de separación absoluta del patrimonio²⁶.

En relación al marco político-económico que pregonaba en el siglo XIX, con el razonar hecho por juristas alemanes, con base a que cabría la posibilidad de dar o formar una extensión de la forma jurídica de la sociedad por acción dotada de personalidad jurídica, a un grupo mínimo reducido de personas, que tenían una

²⁵ Código Francés de 1807. Fue promulgado, luego de ser aprobado por partes por la Cámara Legislativa, el 15 de septiembre de 1807, y su vigencia se prorrogó al 1 de enero de 1808.

²⁶ *Ibidem*, pp 41.

estrecha relación entre sí, en función de las características personales que le revestían; planteamientos que fueron incorporados a la "*Ley de sociedades de Responsabilidad Limitada alemana, de 20 de abril de 1892*", misma que tenía por objeto alcanzar una forma jurídica societaria intermedia o híbrida entre una sociedad colectiva y una sociedad anónima, es decir que se una combinación de la limitación de la responsabilidad de las sociedades colectiva y se toma la percepción de obtención económica de las sociedades por acciones, pero no solamente se presenta esta situación, sino que se da una modificación en relación al número de personas exigidos para constitución de una sociedad.

Esta implementación de la legislación alemana, provoco que la sociedad de un solo socio alcanzó una relevancia considerable en la práctica jurídica y económica de alemana, mediante la concentración de todas las acciones de una sociedad anónima en una sola mano con la finalidad preferente de conseguir de manera indirecta la llamada responsabilidad limitada, interés que aumento drásticamente con la entrada en vigencia de la sociedad de responsabilidad limitada (*Gesellschaftmitbeschränkter Haftung*); en donde se permitía la creación de una sociedad únicamente con dos personas que limitan su responsabilidad al monto de su aportación.

C. Proyecto de Pisko

El proyecto Pisko, fue dado a conocer en el año 1910 por el jurista austriaco Otto Pisko y este trata sobre el desarrollo de una figura denominada como empresario individual de responsabilidad limitada la Dra. Abboud Castillo, N. 2006²⁷ nos explica que el denominado "Proyecto Pisko", fue el planteamiento de una aspiración de la práctica y pensamiento jurídico de finales del siglo XIX y comienzos del XX, el hecho de limitar la responsabilidad del empresario individual bajo el precepto de que

²⁷ *Ibíd*em, pp 14.

se hacía impropio acudir, para lograr tal fin, a vacíos dentro del sistema societario capitalista, que como ha quedado dicho pugnaba con el concepto teórico de sociedad.

En el proyecto se niega, que la responsabilidad limitada derive necesariamente por medio de la constitución de estructuras asociativas, de igual forma rechaza que la responsabilidad limitada se concede en contrapartida a un abono por parte del socio; por lo que para obtener un resultado factible se propuso mediante el proyecto la creación "ex novo" de una institución jurídica adecuada para tal propósito, tomándose en cuenta que las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada, se podría presentar una concentración de todas las acciones o participaciones a manos de un solo socio.

Continúa la autora anteriormente citada y expresa que:

.....El proyecto viene a sustentar la creación de una figura jurídica, la empresa individual de responsabilidad limitada, que permitía sin conflictos con la dogmática societaria de entonces, consagrar el beneficio de limitación de responsabilidad para sujeto singular, a partir de la creación de un patrimonio separado (*Sondervermögen*), que sería el patrimonio afecto a la actividad empresarial no con titular distinto o nuevo sino el mismo titular, pero que ahora circunscribe su responsabilidad empresarial en la porción que se indique para la gestión de la empresa²⁸.

Es decir que este proyecto viene, además de crear una nueva figura jurídica; a brindarle esa característica esencial que forma parte de toda la estructura organizativa y jurídica de esta figura y no es más que la oportunidad de que se dé una separación ente el patrimonio personal del socio y el capital aportado para la constitución de la

²⁸ Idem

empresa, patrimonio con el cual respondería frente a los acontecimientos que pudieran surgir en el tráfico jurídico. Y es por ello por lo que, mediante el surgimiento de esta nueva forma societaria, se trata de alguna manera de justificar la violación al principio de responsabilidad patrimonial universal, basándose en razonamientos prácticos y lícitos dentro del tráfico jurídico.

De dicho proyecto podemos destacar que, se tiene en claro que se está pasando por grandes cambios en el Derecho al presentarse una realidad de las relaciones económicas y al hacernos alusión e indicar que la responsabilidad limitada no necesariamente se deriva de la constitución de estructuras asociativas; de la misma manera podemos abordar que se adopta una nueva concepción de lo que se entendía por patrimonio separado del empresario individual y no como un patrimonio autónomo dotado de personalidad independiente.

3. Reconocimiento Progresivo de la Sociedad de Capital Unipersonal

En este proceso evolutivo habrá que destacar el esfuerzo, que desde el siglo XIX y por imperativos prácticos, hizo la doctrina y jurisprudencia alemana en función de la justificación jurídico - dogmática de la sociedad unipersonal.

El progresivo reconocimiento de la sociedad de capital unipersonal ha atravesado diversas fases a lo largo del siglo XX, mismo que alcanzó diversos significados en los distintos ordenamientos jurídicos. Pero que durante el mismo periodo ya había pequeñas precepciones acerca de esta figura jurídica; sin embargo, en ese periodo de tiempo predominaba todavía la regla que exigía la pluralidad de socios fundadores para la constitución de una sociedad anónima o colectiva; pero dicha regla fue perdiendo validez y a mediados del mismo siglo se comienza a excepcionalmente legalmente la exigencia de un número mínimo de fundadores.

En tal sentido la Dra. Abboud Castillo, N. 2005, nos plantea que:

...Los primeros vestigios en corrientes de unipersonalidad material se ubican en las llamadas sociedades de favor o de conveniencia del Derecho alemán. La unipersonalidad material, en este contexto, resultaba de la permanencia en la sociedad de miembros de conveniencia en interés de una sola persona que formalmente podía o no aparecer como socio; y también de la participación de socios fiduciarios o testaferros que concurrían al acto fundacional con la finalidad de, una vez concluido éste, transmitir sus participaciones a un tercero, socio fundador o no, o mantenerse en la sociedad en interés de una persona que podía llegar o no a ser socio²⁹.

De la misma manera se presenta en este mismo siglo el reconocimiento de la unipersonalidad sobrevenida, misma que se manifestaba de forma anómala en las sociedades anónimas y limitadas. Esta además decir que estos cambios que se dieron en los ordenamientos jurídicos más progresista en materia de sociedades, y, sobre todo, en relación a esta figura societaria son de inspiración germana; inspiración que se fue desarrollando en Francia, Italia y entre otros, hasta llegar a formar una figura jurídica con autonomía propia, capaz de desarrollar una función económica y jurídica.

4. Función Económica.

Sí bien es cierto que la finalidad de las sociedades de capital era, en un principio, la organización de un grupo de personas determinadas, las que se asociaban entre sí para la explotación de una actividad mercantil; entre los siglos XIX y XX se produce un cambio objetivo, en donde desaparece de su régimen jurídico cualquier referencia

²⁹ *Ibidem*, pp 10.

a la participación personal de los miembros, para centrarse exclusivamente en una organización socioeconómica como lo es la empresa.

Esta transición que sufrió la concepción de la sociedad de capital tiene mucho que ver con la aparición de la empresa en la vida jurídica, basada en que, en la etapa anterior a la empresa, se percibía a la misma como una actividad económica del empresario; por lo que pasa a ser objeto de la atención de economista y juristas, es decir que se le empieza a tildar como una estructura organizada en torno a la cual giran relaciones jurídico-empresariales.

En resumen, se puede afirmar que la función económica que poseen las sociedades de capital unipersonal radica en el carácter de organización que adquiere, es decir que se va más allá, ya no solo como el sujeto, sino que adquiere ese carácter subjetivo, que le viene a dar un valor socio económico a la sociedad y la hace objeto de adquisición de responsabilidades jurídico-empresariales.

5. Definición Legal.

Actualmente en nuestro sistema jurídico nicaragüense no existe ni una regulación y por ende ni una definición legal de Sociedad Unipersonal; sin embargo, nos atreveremos a tomar como referencia para su análisis la definición legal establecida en el artículo 2360-1 del Anteproyecto del Código Mercantil de la República de Nicaragua, mismo que refiere que *“la sociedad mercantil unipersonal es una sociedad mercantil de capital constituida por la declaración de voluntad de un interesado que pasa a ser el único socio o socia de la misma. También lo es, la sociedad que constituida por dos o más socios o socias, en algún momento de su duración todas las participaciones o las acciones de la sociedad, han pasado a ser propiedad de un único socio o socia. En el primer caso es una sociedad unipersonal originaria y en el segundo una sociedad unipersonal derivada. El único socio o socia podrá ser una persona natural o jurídica.*”, de la definición anterior podemos

comprender lo siguiente: **a)** la sociedad unipersonal es una sociedad de capital y que la misma se compone de la manifestación de voluntad de un único socio; **b)** la redacción de este articulado es inclusivo a temas de género al incluir los términos “Socio o Socia”; y **c)** refiere dos tipos de constitución de la sociedad unipersonal, una de forma originaria (constituida por una sola persona) y la otra de forma sobrevenida (la resultante de la concentración en una sola mano de todas las participaciones (o acciones) de una misma sociedad anteriormente pertenecientes a una pluralidad de socios).

En este sentido, me llama la atención lo relacionado a la “manifestación de voluntad de un único socio” en atención a que, el único socio pueda o no ser el administrador de la entidad (en caso de ser originaria) y en su caso, se pueda también delegar o nombrar administradores o directores (en caso que sea sobrevenida) sin tener la calidad de socio; esta situación a la fecha es una de las mayores limitantes ya que, normativamente se establece que para ser nombrado como Director el mismo debe ser accionista, situación que obstaculiza el dinamismo social, la diversidad de criterios y responsabilidad, y la expansión o desarrollo de un negocio.

Los autores R. Uría, A. Menéndez & J. Prada, en Uría-Menéndez, 1999 nos expresan que se entiende por sociedades unipersonales de responsabilidad limitada: “*a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica; b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal*”³⁰; cómo podemos observar al parecer el funcionario y/o organismos involucrados en la elaboración del Anteproyecto del Código de Comercio de Nicaragua, tomaron como referencia un poco la

³⁰ Uría, Rodrigo & Menéndez Menéndez, Aurelio, 2006. Curso de Derecho Mercantil I. Segunda Edición-2006. Civitas. Thomson Reuters. ISBN-10: 8447024571. ISBN-13: 978-8447024575. pp. 1226.

conceptualización de la Ley Española puestas anteriormente en palabras del autor citado.

Ahora bien, en tal punto y como abono a esta tesis académica, podemos decir que la sociedad unipersonal, son aquellas sociedades de capital, constituida por un solo socio, que tiene como finalidad el desarrollo de una actividad mercantil, en donde está permitido que haya una concentración de la titularidad de todas y cada una de las acciones bajo una misma mano; siendo indiferente su creación ya sea sobrevenida u originaria, que se produzca, ya sea en el momento fundacional o durante la vida de la sociedad.

6. La Sociedad Unipersonal como Herramienta Jurídica.

La admisibilidad de la Sociedad Unipersonal en nuestro cuerpo normativo mercantil sería una herramienta jurídica muy importante al igual que las sociedades anónimas, con base a que muchas personas naturales o jurídicas tendrían la oportunidad de constituirse en socio único de una sociedad, obtener mayores utilidades y sin limitación alguna más que, las impuestas por la Ley y, sobre todo, a lo aportado al capital social, en donde se limitaría su responsabilidad. Este tipo societario podría ser utilizado por las personas a cargo los pequeños negocios familiares, misceláneas, tiendas de abarrotes, etc. o para aquellos que forman parte de las Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

6.1 Elementos esenciales para la constitución de la sociedad unipersonal.

Si bien es cierto, que hasta la fecha nuestro sistema jurídico mercantil vigente carece de una normativa que regule la constitución y funcionamiento de la sociedad unipersonal, podemos tomar como referencia los elementos y/o requisitos esenciales establecidos en nuestra legislación para la constitución de una sociedad colectiva y una sociedad anónima, y de lo cual extraeríamos los siguientes: 1) participación de un socio único; 2) separación entre el patrimonio personal y social; 3) aportación de

capital social; 4) limitación de la responsabilidad; 5) personalidad jurídica y autonomía; y 6) designación de administradores.

De todo lo anteriormente relacionado, considero oportuno señalar que los elementos y/o requisitos para el establecimiento de una sociedad unipersonal, no se aleja a los elementos y/o requisitos establecidos en nuestro sistema jurídico-mercantil. En este sentido, considero oportuno señalar que la Sociedad Unipersonal sería un instrumento jurídico de gran utilidad para el desarrollo comercial/empresarial del país, puesto que, dicha forma de asociación apostaría a un mejor dinamismo social al tener el empresario local/extranjero un mayor abanico de herramientas para ejercer el comercio.

6.2 La Sociedad Unipersonal en el ordenamiento jurídico nicaragüense

Actualmente en nuestro sistema jurídico nicaragüense, carecemos de una regulación tacita sobre la Sociedad Unipersonal; por lo que como abono a esta tesis estudiaremos, una propuesta hecha por el Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC), en conjunto con el Proyecto de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PRODEMIPYME), el Anteproyecto del Código Mercantil (mismo que hasta la fecha sigue siendo solamente papel y tinta) en el cual, se pretende incorporar la debida regulación de la sociedad objeto de estudio, mismo del cual corremos el riesgo de lo que aquí planteado sea reformado, modificado o se mantenga firme, aunque de igual manera quedaría como un precedente académico de las transformaciones que ha tenido el sistema legal nicaragüense.

Ahora bien, tendré el gusto de desarrollar la manera y/o visión en como el legislador nicaragüense, entiende, comprende, trata y regula la Sociedad Unipersonal. Pero antes que nada en menester indicar el "*Fundamento Constitucional*" que atañe la posibilidad y admisibilidad de la sociedad unipersonal en el sistema jurídico nicaragüense; y es que en el actual sistema jurídico de conformidad con nuestra

Constitución Política³¹, se establece o más bien hay un reconocimiento de libertad de empresa privada, misma que es formada por una persona natural, pero que a su vez no tiene los beneficios que las leyes le atañen a otras formas societarias, lo que claramente indica que el empresario individual no tiene tantos beneficios tendría otra figura jurídica como las sociedades.

Tal situación muestra una debilidad entre las sociedades que tienen una separación de su capital y tienen limitada a su vez la responsabilidad por sus obligaciones; por lo que en mi opinión es necesario que se desarrolle una figura jurídica –sociedad unipersonal- en donde su estructura esté combinada por estos aspectos, para dar origen a una sociedad de la cual sea parte un socio único, presente una separación del capital social y el capital personal y a su vez pueda limitar su responsabilidad frente a terceras personas.

En ese sentido en el artículo 99 Cn, se nos expresa lo siguiente “*el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares.....*”; planteamiento que nos da a entender que la libertad del ejercicio de las actividades económicas las pueden realizar cualquier persona particular, que tenga la voluntad suficiente para realizar cualquier actividad económica, debido a que no hay una condicionante que se lo impida; de igual manera en el artículo 104, segundo párrafo, del mismo cuerpo normativo citado, se establece algo interesante y es que “*se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas sin más limitaciones que, por motivos sociales o de interés nacional, impongan las leyes.*”, que conjugándolo con lo que plantea la autora Zapata Chavarría, T. 2015³² misma que dice que:

³¹ Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas; publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 32, el día dieciocho de febrero de 2014.

³² Zapata Chavarría, Teresita (2015) Sociedad de capital unipersonal en la legislación nicaragüense, pertinencia y aplicabilidad. Universidad Centroamericana. Maestría en Derecho de Empresa con especialización en Asesoría Jurídica. Novena Edición, Managua. pp 30.

.....El derecho de los particulares de constituir empresas y realizar actividades económicas, al referirse el mandato constitucional a los particulares, no debe de interpretarse necesariamente que deben de ser más de uno, sería un craso error, sino que es una forma general de referirse a cada uno de los habitantes del país. Por lo que pensar que las actividades económicas las deben realizar cuando estén reunidas dos o más personas, tal como lo indica el artículo 202 CC, sería una violación al Principio Constitucional Jerarquía Normativa.

En mi opinión considero que, no hay violación como tal, sino que, hay una mala redacción y/o una mala copia que hizo el legislador nicaragüense de las disposiciones de un cuerpo normativo extranjero; adicional a ello la disposición constitucional es clara al establecer que no hay otras limitantes que las establecidas en la ley de la materia. Asimismo, considero que el mayor problema es el desinterés por parte del legislador nicaragüense en adecuar la regulación mercantil, con la finalidad de ofrecer nuevas herramientas mercantiles para ejercer el comercio.

6.3 Justificación dogmática

La justificación dogmática de la sociedad unipersonal se presenta de tres maneras, la primera es desde una perspectiva jurídico-estructural, la segunda desde una perspectiva funcional y la otra desde una perspectiva jurídico negocial.

La justificación desde una perspectiva jurídico-estructural, se basa en que las figuras asociativas que se han ido desarrollando a través del tiempo, se muestran como un sujeto nuevo de Derecho, distinto de las personas naturales capaces de suscribir obligaciones y contratos. Estas sociedades se muestran como una forma jurídica de ordenar y regular las relaciones entre los miembros de las sociedades, al igual que

funge como una forma de colaboración conjunta en donde se da una unión de recursos y materiales, para obtener un fin lucrativo.

Dentro de estas formas asociativas se denotan varios elementos característicos, como lo son, el elemento personal, las relaciones jurídico-obligatorios y la pluralidad de socios como un elemento esencial para la duración y existencia de la misma. Asimismo, con el desarrollo del movimiento codificador que se estaba dando en muchos países y la privatización de muchas instituciones jurídicas, surge un tipo de sociedades por acciones en donde su orden estructural versa sobre la aportación patrimonial que hacen los socios.

En tal sentido, la Dra. Abboud Castillo, N. 2006³³ nos expresa que:

..... Las características de las sociedades personalistas.....hizo que la doctrina generalizadamente decantara las situaciones de unipersonalidad para este tipo societario, y contrariamente la admitiera – en principio de forma sobrevenida – para las capitalistas (fundadas en el intuito pecuniae) y en las que tradicionalmente la pluralidad constituía un requisito de origen, más no de supervivencia en la medida que el surgimiento de la personalidad jurídica genera la independencia del nuevo ente del grupo subyacente a él de forma tal que la pluralidad jurídica imprescindible en su creación deja de ser un elemento integrador.

Esto nos quiere decir que en un principio se exigía la pluralidad de socios, pero con la aparición de la personalidad jurídica, se presentó una situación en donde se desarrollaban sociedades de capital unipersonal, como una derivación de las sociedades de capital ya constituidas. En donde de la misma manera se presentaron

³³ *Ibidem*, pp 40.

diversas discusiones que giraban en torno a reconocer la unipersonalidad sobrevenida que se daba en las sociedades capitalistas; basada en su personalidad jurídica y su estructura.

La misma autora³⁴ nos continúa explicando y plantea que:

GIERKE con su tesis realista de la personalidad jurídica, sostuvo que era la pluralidad de miembros lo que le daba sentido y esencia a la persona jurídica que emergía de la relación negocial, la sociedad por acciones existía por y para la asociación de sus miembros que manifestaban su voluntad personal de forma común a partir de una manifestación unitaria en el tráfico que era el ente, la pluralidad de miembros no sólo determinaba el nacimiento del ente sino además su subsistencia, de forma que en su modelo se hace impensable que un solo socio concentre en su poder todas las acciones. En la tesis de la ficción o formalista desarrollada por SAVIGNY el ente es una ficción jurídica, un todo ideal o abstracto, participa en el tráfico jurídico con independencia total de sus miembros una vez que ha nacido, las modificaciones producidas en su base subjetiva plural originaria no afectan la subsistencia de la sociedad, pluralidad que sólo es presupuesto de nacimiento, más no requerimiento de perdurabilidad.

Como podemos notar la autora nos hace una diferenciación muy buena en relación a dos posturas, mismas que solamente apunta a la pluralidad de socios constitutivos y a al nacimiento de unipersonalidad sobrevenida, aclarando que la pluralidad no es más que otra cosa que la formalidad de constitución y que a la hora de una reducción de los socios no afectaría la subsistencia de la sociedad debido a que esta aparece

³⁴ *Ibidem*, pp 41.

como un nuevo sujeto de Derecho; unipersonalidad que se analiza y se plantea como una circunstancia anómala dentro de la función estructural de la sociedad.

Entonces podemos decir que el reconocimiento de la unipersonalidad, tanto sobrevenida como originaria en las sociedades es fruto del deslinde de la relación contractual, es decir de la exigencia de una pluralidad de socios en la base estructural de la sociedad. En esa la referida autora³⁵ plantea que:

.....El pleno reconocimiento dogmático de la unipersonalidad — sobrevenida y originaria — supone desligar la relación contractual, que implica pluralidad, de la genética de la sociedad, y así concluir que la sociedad unipersonal es un supuesto organizativo que carece de base asociativa, sostener lo contrario nos coloca en el plano de entender a la unipersonalidad, y únicamente en su forma sobrevenida, como un cuerpo extraño o pieza que encaja de forma forzosa en las estructuras corporativas que suponen colaboración en agrupación. En este sentido un sector doctrinal sostuvo extraer el estudio de la unipersonalidad del ámbito del Derecho de sociedades y crear —ex novo- un instrumento organizativo que se adaptare a las exigencias de la unipersonalidad, como es el caso de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Hay que destacar que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, marcó una gran diferencia en el Derecho, que vino a ser objeto de críticas de jurisconsultos, mismos que al final confirmaron su desarrollo y aceptación entre los sujetos de comercio y la salida factible que tenían en relación a la limitación de su responsabilidad a lo aportado a su capital, frente a las obligaciones que se contrajeran con otras personas. De igual manera esta estructura organizativa apareció en el

³⁵ *Ibidem*, pp 42 y 43.

sistema jurídico alemán, mismo que sirvió de base para que otros ordenamientos jurídicos la incorporaran dentro de sus sistemas.

En este punto no estaría demás agregar que las sociedades de capital, han sido el instrumento jurídico desarrollado por los sujetos de comercio que ha tenido mayor trascendencia y discusión doctrinaria a lo largo de tiempo, siempre con el objetivo de desarrollar y crear empresas capaces de obtener grandes beneficios lucrativos; todo esto basado en puntos esenciales que le dan origen a la sociedad de capital como lo son: 1. Aportación de capital, este es uno de los elementos esenciales ya que sobre la aportación económica que se haga es en donde la sociedad va a tener movilidad comercial para desarrollar su giro del negocio; 2. Los socios, estos son sin duda otro elemento importantísimo ya que son estos quienes manifiestan su voluntad de unirse, la condición de socio se adquiere de manera constitutiva y por medio de la posesión de acciones que en lo general las sociedades de capital tienden a dividir el monto aportado en acciones; 3. La llamada Responsabilidad Limitada, ésta no es otra cosa que la limitación que adquieren las sociedades frente a las obligaciones contraídas con terceras personas en donde su responsabilidad se limita en relación a lo aportado al capital social; 4. Y su estructura organizativa, es decir los órganos directivos de la sociedad.

La Justificación dogmática desde una perspectiva funcional, se basa en dos aspectos; el primero como una técnica jurídica de organización de empresas y la otra como una transformación funcional de la sociedad. Planteando a la Sociedad como una técnica jurídica de organización de empresas, podemos afirmar que estas son un instrumento jurídico que vino a revolucionar los sistemas jurídico de los siglos XIX y XX; dicho cambio se ve marcado bajo una condición funcional basada en los cambios socio-económicos.

La autora Abboud Castillo, N. 2006³⁶ nos explica que:

En el Estado postindustrial se supera la etapa anterior de concebir la empresa como actividad económica del empresario, para ser entendida como estructura económica organizada en torno a la cual se nuclean relaciones jurídico – empresariales. La sociedad por acciones desde su nacimiento se mostró un mecanismo jurídico apto para la financiación y explotación de actividades empresariales. Hoy ese aspecto organizativo se redimensiona y la sociedad capitalista demuestra progresivamente que su estructura no sólo alcanza a organizar un grupo de personas que colaboran entre sí para la consecución de un fin común, sino que por sobre todo es una técnica jurídica idónea de organización de empresas.

Planteamiento que nos lleva a la idea que la evolución que sufrió este instrumento jurídico no se debe a un simple cambio de forma, sino que se basa en el giro y/u objeto de la sociedad en sí, es decir que se basa en la función económica que se deriva de la aplicabilidad de las sociedades de capital.

En relación al segundo punto podemos decir que la transformación funcional que han sufrido las sociedades de capital como ya habíamos hecho referencia se debe a un cambio socio-económico, que provocó una alteración a la forma organizativa de las sociedades, situación a que dio origen a que aparecieran nuevas legislaciones para dar solución a aquellas situaciones que devinieren de una sociedad de capital ya constituida. Asimismo, este cambio funcional no genera una denegación al surgimiento de la unipersonalidad, sino que más bien le considera un estado, es decir como una circunstancia jurídica.

³⁶ *Ibidem*, pp 56.

La *justificación desde una perspectiva jurídica- comercial de la unipersonalidad*, se basa en que la figura de la sociedad se basa en dos supuestos el primero se refiere al acto en donde comparecen dos o más personas, manifestando por su libre y espontánea voluntad el unirse en sociedad con la otra persona, situación que da origen a la formalidad contractual de la constitución de una sociedad y la otra es el registro de las sociedades en el respectivo Registro Público Mercantil, mismo que además de regular este tipo de sociedad, se le otorga una especie de publicidad y seguridad jurídica frente a terceras personas.

De la misma manera podemos decir que la concepción de que la constitución asociativa, será entendida como un contrato constitutivo, concepción que fue muy discutida por doctrinarios quienes afirmaban que no si bien es cierto que hay una manifestación de voluntad de parte de los socios no se le debe entender como un contrato, sino que se le debe de comprender como una especie de *acuerdo* en donde de igual manera las personas puedan manifestar su voluntad; todas estas discusiones se basaron en que mediante la concepción del contrato cabría únicamente la aparición de la Sociedad Unipersonal como una especie anómala, es decir que solamente se admitiría de una manera temporánea, transitoria y sobrevenida.

En tal sentido la Dra. Abboud Castillo, N. 2006³⁷ nos plantea que:

El acto constitutivo en ellas no trae causa de un contrato plurilateral que organiza a un grupo de personas en la consecución de un fin común, más todas son situaciones societarias admitidas y consagradas legislativamente tras un largo proceso evolutivo en los ámbitos doctrinales, legislativo y jurisprudencial. Hoy no existe duda alguna de que la unipersonalidad es una situación concreta por la que puede

³⁷ *Ibidem*, pp 64.

atravesar las sociedades de capital como parte de su esquema organizativo, de forma que una incisión más profunda en el tema no llevará a concluir que no son las situaciones societarias que han devenido en las que habrá que prescindir del elemento asociativo, sino que es la sociedad de capital la que no requiere para su configuración pluralidad de miembros que colaboren en la consecución de un fin común (causa asociativa), ni contrato plurilateral que integre su debida estructuración y despliegue de actividad económica.

Por lo que podemos afirmar que hay que dejar claro que hoy en día se ha demostrado que la pluralidad de socios no es una situación que sirva de impedimento para que se dé el surgimiento de otro nuevo sujeto de derecho como lo es la sociedad de capital unipersonal; ya que el elemento constitutivo de una sociedad no se basa en el elemento de asociación, sino que esta tiene su punto de equilibrio en su función de organización.

6.4 Características

La Sociedad Unipersonal, posee las siguientes características:

- Se trata de una sociedad mercantil de capital creada por la voluntad unilateral de una persona.
- Tiene un patrimonio propio, formado por capital aportado por quien lo crea.
- Tiene limitada su responsabilidad frente a terceros.
- Adquiere personalidad propia.
- Puede ser originaria o derivada.

6.5 Requisitos para su constitución

De análisis efectuado al Anteproyecto del Código de Comercio, puedo referir lo siguiente:

1. Puede constituir una sociedad mercantil:

- Las personas naturales que se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad jurídica.
- Los y las menores de edad que cumplieron los dieciséis años y operan en el mercado como persona empresaria individual, de conformidad a este Código.
- Los y las menores, incapaces y ausentes por medio de sus representantes legales, siempre que de forma expresa se les haya autorizado al momento de ser nombrados y cuando no asuman responsabilidad por las obligaciones societarias.
- Las sociedades mercantiles.
- Cualquier persona jurídica que sus normativas particulares lo autorizan y la Ley no se lo impide.

2. Requisitos esenciales para su validez:

- Los nombres y demás generales de ley, así como los datos contenidos en el documento oficial de identificación: cédula de identidad, cédula de residencia, pasaporte o cualquier otro documento oficial reconocido por la Ley de los fundadores de la sociedad cuando fuesen personas naturales; razón social o nombre, domicilio, número perpetuo del Registro Público Mercantil, cuando fuese una persona jurídica nacional y escritura pública de constitución cuando fuese una persona jurídica extranjera, y el número de Registro Único de Contribuyente de cada uno de los otorgantes y fundadores cuando éstos sean personas empresarias jurídicas nacionales;
- La voluntad de constituir una sociedad mercantil, precisando el tipo societario escogido.
- El nombre o denominación o razón o firma social escogida.

- El domicilio de la sociedad constituyéndose, precisando el municipio y Departamento o Región Autónoma al cual pertenecerá.
- el objeto social con expresión de las operaciones particulares a las que circunscribe su objeto.
- la duración de la sociedad, precisando si es determinada o indefinida.
- El capital social autorizado.
- El uso de medios telemáticos, si es el caso.
- Los estatutos sociales, en el caso de las Sociedades Anónimas. Asimismo, se establece que los estatutos sociales de la Sociedad Anónima podrán ser aprobados en acto separado, pero siempre se considerarán parte del contrato social.

3. Requerimientos especiales para una sociedad de capital:

- El capital social pagado y, en su caso, el suscrito y no pagado.
- El plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito y no pagado.
- El capital social mínimo, cuando sea el caso.
- La circunstancia de ser el capital social variable o fijo.
- El número y valor de las acciones en que se divide el capital social autorizado y si son nominativas ordinarias o al portador, y si pueden convertirse de nominativas al portador o viceversa, así como las diferentes categorías, series o clases de acciones, en el caso que hubiere, precisando los diferentes derechos para cada categoría y las condiciones particulares de transferencia, en el caso de las sociedades de capital por acciones.
- El valor de las participaciones sociales y la forma de transmitirse, en el caso de la Sociedad en Participación.

6.6 Responsabilidad

Algo interesante que se puede notar en relación al cuerpo normativo del Anteproyecto del Código de Comercio es que, no se deja en claro cuál es la responsabilidad que tiene el socio fundador de la sociedad unipersonal, pero dentro del concepto que se establece se dice que la sociedad unipersonal es una sociedad de capital, misma que no se reconoce en el articulado destinado a la clasificación de las sociedades, por lo que presta a confusión, el hecho de que no se deja bien en claro todavía la responsabilidad de la sociedad unipersonal; pero que podemos destacar de conformidad con lo que hemos estudiado que el objetivo de la sociedad unipersonal además de la separación del patrimonio, era el reconocimiento de la limitación de su responsabilidad, por lo que podemos afirmar que la esencia de la sociedad unipersonal se basa en la limitación de la responsabilidad del socio único a lo aportado al capital social.

6.7 Personalidad Jurídica

Como ya es de nuestro conocimiento la personalidad jurídica de la sociedad se adquiere mediante la inscripción de la respectiva acta constitutiva en el Registro Público Mercantil, y es así como se establece en el Anteproyecto del Código de Comercio, al plantear que *“la inscripción de la escritura pública de constitución de la sociedad hace nacer la personalidad jurídica correspondiente al tipo societario determinado en el contrato social.”*, pero hay que destacar y aclarar que esta personalidad jurídica adquirida es totalmente diferente a la personalidad que cada uno de los socios o socio único posee; *“la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles es distinta de la de los socios y las socias.”*.

6.8 Órganos de Administración

Un detalle importante sobre la Sociedad Unipersonal se centra en la estructura de sus Órganos de Administración; estructura que permite una aplicación mixta de la

administración de la sociedad: i) por un lado, la administración recae únicamente en el socio unipersonal quien ostentará exclusivamente la representación y administración; ii) por otro parte, su estructura puede estar conformada por una Junta Directiva cuyos miembros pueden o no ser el socio; y iii) el socio unipersonal puede nombrar a uno o varios administradores. Tal situación permite que la Sociedad Unipersonal pueda desarrollar su actividad comercial con mayor dinamismo.

En tal sentido, del análisis efectuado al Anteproyecto del Código de Comercio de Nicaragua se puede constatar que los desarrolladores del mismo, se han percatado de la importancia y la utilidad que esta nueva forma de asociación vendría a aportar al comercio nicaragüense; dicho reconocimiento se ve plasmado de la siguiente manera: *“la sociedad unipersonal podrá tener Junta Directiva, administración unipersonal o de dos miembros. El socio único de la sociedad unipersonal nombrará a los administradores. Él podrá ejercer la administración.”*

De la misma forma sigue agrando en el cuerpo normativo del Anteproyecto del Código de Comercio de Nicaragua que el gobierno de las sociedades mercantiles de capital unipersonal, estará a cargo de la socia o socio único y de los administradores si hubiere. A este le corresponden las funciones de la Asamblea General de Accionistas, ajustándose en su actuar a lo dispuesto para este órgano societario en el contrato social y en este Código. Las decisiones tomadas se reflejan y se firman por la socia o socio único, en el Libro de Actas. Podrán ser ejecutadas por la socia o socio o por los administradores de la sociedad, si los tuviere.

Capítulo III

Derecho Comparado

1. Breve análisis del Derecho Comparado en Relación a la Aplicabilidad de la Sociedad Unipersonal y su Impacto en la Actividad Comercial en Chile, Colombia, Paraguay y Costa Rica.

Ahora bien ya habiendo desarrollado los temas sobre el origen, su evolución histórica, los acontecimientos y discusiones doctrinales, por los que tuvo que pasar, el difícil reconocimiento y admisibilidad que tuvo la regulación de las Sociedades Unipersonales a través del tiempo, es menester en este punto analicemos en el Derecho comparado la aplicabilidad que tiene la sociedad unipersonal en relación a la posible regulación normativa de nuestro país como un abono a esta tesis, en donde estoy consciente que tomé como referencias disposiciones normativas contenidas en un anteproyecto de ley, el cual puede ser reformado, censurado o modificado, haciendo esta salvedad y continuando con el desarrollo de este documento académico, tomaremos en cuenta los ordenamientos jurídicos de: Chile, Colombia, Paraguay y Costa Rica.

En países como Chile, Colombia, Paraguay y Costa Rica, han tomado la decisión de incorporar la figura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, esto con el fin de no contradecir su doctrina interna de la definición de una Sociedad más lo establecido en sus leyes donde se establece la Sociedad como un pacto o contrato entre dos o más personas, lo cual es una concepción o puntos básicos que se comparten en toda Latinoamérica; por lo que al introducir la figura de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se busca la manera en cómo lograr un balance por así decirlo entre la aplicabilidad de las Sociedades Unipersonales sin trastocar su marcos legales y doctrinas aceptadas con algunas diferencias entre cada país.

En Costa Rica, mediante la entrada en vigencia de la Ley N°4327 del 17 de febrero de 1969, regido según lo dispuesto en el Código de Comercio de Costa Rica³⁸ en el Libro I, Título I, Capítulo II desde el artículo 9 al 16, se le da ese reconocimiento legal a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, misma que marco una gran pauta en el ámbito jurídico-mercantil y económico del país.

En Chile se introdujeron las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en febrero del año 2003 mediante la Ley N° 19.587³⁹, dicha ley regula esta modalidad en 18 artículos los cuales establecen las pautas de cómo se regirá su constitución, desarrollo, transformación y disolución de las mismas.

En Colombia se anexó la Empresa Unipersonal según lo establecido en la Ley N° 222⁴⁰ del 21 de diciembre del año 1995 según Capítulo III a partir del artículo 71 al 81 donde se describe minuciosamente su forma de Constitución, requisitos y su manejo. Como se puede observar en la mayoría de estos países, no tenían en sus ordenamientos jurídicos una regulación sobre las sociedades de capital unipersonal, aunque son denominadas como empresa individual, comparte un rasgo característico en relación a la forma en que se manifiestan estas sociedades y es que todas hacen una separación del patrimonio personal del patrimonio personal y limitan su responsabilidad a lo aportado al capital social; otro punto que quiero recalcar es la utilidad que se les da a esta figura jurídica, llegando al tal punto de equipararse a la sociedad anónima, en relación a su impacto en el ámbito mercantil y en el desarrollo de las actividades comerciales.

³⁸ Decreto No 3284. Código de Comercio de Costa Rica. Publicado en la Gaceta No 119 el día veintisiete de mayo del año un mil novecientos sesenta y cuatro y con vigencia a partir del día veintisiete de mayo del año un mil novecientos sesenta y cuatro.

³⁹ Ley No. 19.857. Autoriza el establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda de Chile. Publicado el día once de febrero del año dos mil tres y promulgada el día veinticuatro de enero del año dos mil tres.

⁴⁰ Ley No. 222. Modificación del Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial No 42.156 el día veinte de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

2. Reflexiones acerca del Reconocimiento de la Sociedad de Capital Unipersonal.

Si bien es cierto que las sociedades unipersonales vendrían a dar un aporte muy importante para el desarrollo de la actividad comercial y mercantil, opino que se debería de dejar muy en claro la regulación que se vaya a dictaminar en relación a la constitución de esta sociedad, es decir que al analizar el Anteproyecto del Código de Comercio de Nicaragua pude notar que las disposiciones escalecidas en relación a las sociedades unipersonales se encuentran muy desordenadas y no cuentan con un orden lógico ni estructural; de la misma manera en que podemos encontrar algunas disposiciones en las que no se deja muy en claro que es lo se debe comprender de ese articulado, por lo que es recomendable que se corrija esta debilidad y se establezca de manera clara y ordenada, su regulación normativa.

De igual manera se debe tomar en cuenta que con la entrada en vigencia de las nuevas formas societarias dentro de nuestro ordenamiento jurídico, nos veríamos en la necesidad de reformar muchas disposiciones de otros cuerpos normativos de los cuales tratan temas de carácter mercantil que en la mayoría de los casos serian derogada esas disposiciones.

Asimismo, nos veríamos en una situación, en donde la mayoría de Las instituciones Públicas del Estado tendrían que brindar capacitaciones a sus funcionarios públicos, como por ejemplo el Registro Público Mercantil, con base a que con la entrada en vigor de las sociedades unipersonales en relación a la manera en cómo se le llevaría el folio personal de la sociedad, las inscripciones de poderes y el registro de los libros contables y corporativos.

Conclusión.

- La incorporación de la Sociedad Unipersonal en nuestro sistema Jurídico Nicaragüense, tanto de manera sobrevenida como originaria serían totalmente lícitas, respecto a que no existe una limitante de carácter constitucional que impida su regulación y manifestación dentro del desarrollo de la actividad mercantil del país.
- Hay una necesidad material en el ejercicio de la actividad mercantil, en relación a que hoy en día se están dando situaciones de tal magnitud que dejan a la luz pública las deficiencias de nuestro cuerpo normativo vigente, mismos que algunos ya tiene muchos años de vigencia y no se ajustan a las nuevas tendencias mercantil.
- La situación anteriormente referida provoca además de incertidumbre, que se crean normas especiales para tratar de regular y mantener el tráfico jurídico despejado; pero lo que genera es que haya normas dispersas.
- Mediante las discusiones doctrinarias y los grandes cambios dentro de las relaciones mercantiles modernas, ha dejado en evidencia que la reducción de la pluralidad de socios no es una causal de disolución de las sociedades.
- En el vigente Código de Comercio, no se presenta limitación alguna en relación a la aparición de una sociedad sobrevenida, por lo que no la vuelve ilícita, pero hay que dejar claro que a pesar de que aparece esta figura jurídica no cuenta con una regulación normativa, que la haga ver frente a terceros como tal.
- La Sociedad Unipersonal adquiere su reconocimiento en base a que se justifica dogmáticamente, tanto es la perspectiva jurídico-estructural, en la perspectiva funcional y la perspectiva jurídico negocial, debido a que la sociedad unipersonal posee todas las características suficientes para formar parte del tráfico jurídico.
- Se deja claro que en comparación con otros países en donde se encuentra regulada esta figura jurídica, ha tenido un gran impacto y avance en la economía,

de la misma manera en que se ha ido mejorando su estructura organizativa y sobre todo forma parte del tráfico jurídico.

- Los beneficios que la Sociedad Unipersonal aportaría al comercio nicaragüense serían los siguientes:
 - a) Flexibilidad en el tráfico mercantil,
 - b) Participación unipersonal en el comercio,
 - c) Limitación de la responsabilidad sobre el patrimonio personal y el social,
 - d) Formalización de pequeños negocios/comerciantes bajo una estructura societaria,
 - e) Obtención de créditos comerciales y/o corporativos con tasas competitivas del mercado, tanto en banca local, regional, internacional y especialmente en banca de desarrollo.
 - f) Mejora en el gobierno corporativo – Órganos de Administración Mixto (Administración Unipersonal, Junta Directiva, Nombramiento de Administradores), los cuales pueden ser diferente al socio.
 - g) Ampliación de la base tributaria y debida recaudación de impuestos.
 - h) Disminución de negocios informales.

Recomendación.

La sociedad unipersonal siendo reconocida como una sociedad de capital, mediante la doctrina y en los diversos ordenamientos jurídicos de los países alrededor del mundo; considero que, si existe la posibilidad de que se reconozca su legalidad en nuestro ordenamiento jurídico nicaragüense, para ello se debe tomar en cuenta que:

- Se debe de reformar el Código de Comercio Vigente, debido a que sus disposiciones son muy ambiguas y no regula las nuevas formas de comercio que se han venido desarrollando en el país.
- Dentro de las reformas que se le hagan al vigente Código de Comercio, se debe de dar un reconocimiento jurídico-legal de las Sociedades de Capital Unipersonal, sociedad que vendrá a ser de gran utilidad para el desarrollo de las actividades mercantiles en el país.
- Se debe de detallar claramente de manera autónoma su estructura y órganos de administración de la Sociedad Unipersonal.
- Es necesario que este tipo societario ostente una separación del capital social con el personal y a su vez obtenga una limitación de su responsabilidad.
- De la misma manera se puede otorgar una especie de incentivos fiscales para que todas aquellas personas que se encuentran bajo un régimen diferente – persona natural- puedan ver en estas sociedades su utilidad práctica y comercial.

Referencias Bibliográficas.

Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas; publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 32, el día dieciocho de febrero de 2014.

Código de Comercio de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial el día treinta de octubre de 1916.

Código Civil de la República de Nicaragua, Publicado en La Gaceta No. 2148 del 5 de febrero de 1904.

Ley No 27/1999 de España. Ley de Cooperativas. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/127-1999.html

Ley No. 380 "Ley de Marcas y otros signos distintivos". Publicado en La Gaceta No. 70 del 16 de abril del 2001.

Ley No. 499. Ley General de Cooperativas. Publicada en La Gaceta No. 17 del 25 de enero del 2005.

Ley No. 561. Ley General de Bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros. (Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 232, del 30/11/2.

Ley No. 663. Ley del Sistema de Sociedades de Garantías recíprocas para las micro, pequeña y mediana empresa. Publicada en La Gaceta N° 173 del 08 de septiembre de 2008.

Ley No. 698 "Ley General de los Registros Públicos", Publicada en La Gaceta No. 239 del 17 de diciembre del 2009.

Ley de sociedades de Responsabilidad Limitada alemana, de 20 de abril de 1892.

Ley No. 19.857. Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda de Chile. Recuperado de <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207588>

Ley No 85.697. Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (E.U.R.L), del 11 de julio de 1985, completada por el decreto 86.909 del 30 de julio de 1986.

Proyecto del Código Mercantil de la República de Nicaragua. Recuperado de http://www.mific.gob.ni/Portals/0/CodigoMercantil/Anteproyecto%20de%20C%C3%B3digo%20Mercantil%20-%20Borrador%20Total_Final.pdf

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Ley de Sociedades de Capital. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/rdleg1-2010.html

Ley de Sociedad Anónima del 25 de julio de 1989 (Decreto Real 1564/1989 de España). Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/rdleg1564-1989.html

Decreto No 3284. Código de Comercio de Costa Rica. Recuperado de <https://costarica.eregulations.org/media/codigo%20de%20comercio.pdf>

Abboud Castillo. N (2006). La justificación Dogmática de la Sociedad de Capital Unipersonal. Reflexiones en torno a su realidad y perspectiva en el Derecho Positivo Nicaragüense. Universidad Centroamericana. Managua Nicaragua.

Aguilar Altamirano, A. (2008). Especialización en Derecho Económico. La empresa y el empresario. Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua.

Carbajo Cascón, F (2002). La Sociedad de Capital Unipersonal. Editorial Aranzadi. Colección de Monografías 1ª Edición.

García Rendón, M (1993). Sociedades Mercantiles. Instituto Tecnológico de Monterrey. Editorial HARLA. México.

Herrera Espinoza. J (2012) Especialización en Derecho Económico. Derecho de Sociedades Mercantiles. Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua.

- Navas Mendoza, Azucena (1999). Curso Básico de Derecho Mercantil. Editorial BITECSA. Primera Edición 1999, Managua.
- Nieto Carol, U (2013). Derecho de sociedades. Editorial Aranzadi, SA. Colección de Códigos Básicos. Tercera edición, España.
- Orúe Cruz, J. (2003) Manual de Derecho Mercantil. Editorial Hispamer.
- Peña Nossa, L (1947) De las Sociedades Comerciales. Sexta Edición. Editorial Temis.
- Robleto Arana, C. & otros (2011) Derecho Empresarial. Universidad Centroamericana, Managua.
- Robleto Arana, C (2007) Derecho de Sociedades Mercantiles. Primera Edición. Grupo Editorial Ascento, SA. Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua.
- Somarriba Jarquín. F (2007) Derecho Empresarial. Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua.
- Somarriba Jarquín. F (2014) Derecho Mercantil I. Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua.
- Sánchez Calero, F. (2010) INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL (V. I) (33ª ED.). Editorial Arizandi.
- R, Uría- A. Menéndez (1999) Curso de Derecho Mercantil. Madrid 1999. Tomo I. Civitas Ediciones, S.L.
- Rodríguez-Cano, B (2002) Apuntes de Derecho Mercantil. Editorial Arizandi. Tercera Edición.

Víctor Verón. A (1996) Nueva empresa y derecho societario. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.

Zapata Chavarría, Teresita (2015) Sociedad de capital unipersonal en la legislación nicaragüense, pertinencia y aplicabilidad. Universidad Centroamericana. Maestría en Derecho de Empresa con especialización en Asesoría Jurídica. Novena Edición, Managua.